

pública de la instalación eléctrica que se cito (Ref.: 3636/AT). 1.854

Anuncio del Servicio Territorial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (Ref.: 3637/AT). 1.855

Anuncio del Servicio Territorial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (Ref.: 3638/AT). 1.855

Anuncio del Servicio Territorial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (Ref.: 3639/AT). 1.855

Anuncio del Servicio Territorial de Granada, sobre solici-

tud de autorización administrativo, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrico que se cito (Ref.: 3640/AT). 1.856

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

Resolución de 21 de junio de 1985, de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre la necesidad de ocupar mediante expropiación forzosa los terrenos precisos para la ejecución de las obras de «mejora de la intersección C-343, de Utrera a Barbate, C-343, de Chipiona a Estepona, CA-203, acceso a la C-346 a Medina (JA-SV-CA-102)». 1.856

Resolución de 21 de junio de 1985, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se abre período de información pública para declaración de urgente ocupación en expediente de expropiación forzosa (JA-1-CO-108). 1.856

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1985, por la que se publica ordenanza tipo reguladora de los servicios de transporte escolar y de menores de carácter urbano en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El R.D. 2.296/83 de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores, al recoger en su articulado diversas medidas favorecedoras de la mayor seguridad de esta clase de transporte e incluir entre ellas la obligación de que todo vehículo que preste servicio escolar se encuentre provisto de la oportuna autorización otorgada por la Administración competente según que su itinerario sea urbano o interurbano, ha llevado a la necesidad de que algunos Ayuntamientos en forma individualizada hayan abarado la iniciación de los trámites preceptivos para aprobación de la correspondiente Ordenanza reguladora del Transporte Escolar o de Menores en su respectivo Municipio.

Por ello, ante el número elevado de Municipios que conforman nuestra Comunidad y en aras de facilitar la labor de redacción de tales Ordenanzas y lograr la necesaria unidad de actuaciones y mayor agilidad en el procedimiento, se ha considerado conveniente abordar la redacción de una Ordenanza tipo reguladora del Transporte Escolar y de Menores urbano para su ofrecimiento como texto común a todos los Municipios de Andalucía.

Con la citada Ordenanza tipo asimismo se pretende:

Conseguir la mayor homogeneidad posible en la explotación del Transporte Escolar y de Menores urbano en todos los Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Facilitar una información precisa sobre este tipo de transporte a todos los usuarios, Asociaciones de Padres de Alumnos, Directores de Centros Docentes, Transportistas, etc.

Favorecer la Ordenación del Sector del Transporte de Viajeros, con el fin de lograr una más alta calidad del servicio y mayor garantía de seguridad en las condiciones de los vehículos.

Por todo ello, en virtud de las facultades atribuidas por la Ley 6/83, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma en su artículo 44.4 las Consejerías de Gobernación, Educación y Ciencia y Turismo, Comercio y Transportes,

DISPONGO:

Artículo 1º) Publicar la Ordenanza Tipo reguladora del Transporte Escolar y de Menores Urbano en los Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuyo texto se adjunta a la presente Orden, a los fines de su adopción libre como texto común por los Municipios de Andalucía.

Artículo 2º) La Consejería de Turismo, Comercio y Transportes antes de proceder al otorgamiento de autorización de transporte

escolar de carácter interurbano incluido íntegramente dentro del término municipal, recabará necesariamente del Ayuntamiento respectivo el correspondiente informe.

Sevilla, 5 de julio de 1985

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio y Transportes

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

Proyecto de Ordenanza Tipo Municipal reguladora del Servicio de Transporte Escolar y de Menores, de carácter urbano en la ciudad de

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, artículo 25, 2 ll) y 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril y en el Real Decreto 2.296/1983, de 25 de agosto, se aprueba la presente Ordenanza que tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores en el casco urbano de la ciudad de

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza regirá directa o subsidiariamente según proceda el Real Decreto 2.296/1983, de 25 de agosto y con carácter subsidiario la normativa vigente reguladora del transporte por carretera y el Código de la Circulación, en lo que pueda serles de aplicación, especialmente en la relativo a los requisitos que han de exigirse a los vehículos y conductores de los mismos.

Artículo 2º

1. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se considerará transporte escolar urbano el transporte realizado especial y habitualmente en vehículos automóviles de servicio público o de servicio particular complementario de estudiantes, con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad de, al menos, un tercio de las alumnas transportadas, sea inferior a 14 años, referidos al comienzo del curso escolar, y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del casco urbano de

2. Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, públicos o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de 14 años, y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del casco urbano.

3. Para el cómputo de los porcentajes señalados en los dos puntos anteriores se incluirán todos aquellos escolares de educación especial que, independientemente de su edad, acudan a Centros Ordinarios del sistema escolar en régimen de integración, conforme a lo previsto en el Real Decreto 334/1985 de 6 de marzo (B.O.E. de 16 de marzo).

Artículo 3°

Será requisito previo e imprescindible para la prestación de cada uno de los servicios públicos de transporte escolar urbano definidos por una ruta concreta estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 4°

Podrán solicitar la autorización referida en el artículo anterior las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos aptos para la realización de transporte escolar de carácter urbano.

Artículo 5°

Las autorizaciones se solicitarán por los titulares de los vehículos mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando los documentos o fotocopias compulsadas que se relacionan a continuación.

1. De los solicitantes

a) D.N.I. o Cédula de Identificación Fiscal, según sea persona física o jurídica.

b) Contrato relativo a la presentación del servicio.

2. De los vehículos

a) Permiso de Circulación, Tarjeta de Transporte por Carretera y Tarjeta I.T.V. del vehículo, acreditativa de haber pasado éste las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.296/1983 para la realización del transporte escolar.

b) Póliza de Seguro complementario que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

c) Último recibo justificativo de haber satisfecho el Impuesto Municipal de Circulación correspondiente al vehículo, devengado inmediatamente con anterioridad a la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento que corresponda según residencia.

3. Del servicio

a) Memoria descriptiva del servicio a realizar con indicación de: nombre y situación del Centro Escolar; número de alumnos a transportar; itinerario; paradas inicial, final e intermedias; número de expediciones diarias; horarios y vehículos adscritos con indicación de sus matrículas respectivas.

b) Croquis del recorrido del servicio solicitado.

Artículo 6°

La renovación de autorizaciones ya otorgadas en años anteriores se ajustará a las siguientes normas:

a) Se concederán prórrogas solamente si las condiciones fundamentales en las que fue autorizado el servicio primitivamente no han experimentado variación y siempre que la prestación del servicio no haya sufrido interrupción.

b) Las prórrogas se solicitarán como máximo por un curso escolar o por un período de doce meses si se trata de porte de menores.

c) Los documentos que habrán de oportarse respecto del vehículo serán los mismos exigidos en el artículo anterior.

Respecto del solicitante y del Servicio sólo serán exigidos los que se estimen necesarios para constatar la continuidad de la contratación en los mismos términos que en el año anterior.

Artículo 7°

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo quinto, se otorgará la autorización o prórroga, en la que se hará constar:

Empresa titular del vehículo.

Matrículo y marca de los vehículos autorizados.

Centro Escolar contratante.

Itinerario y paradas autorizadas.

Horario de prestación del servicio.

Plazo de validez de la autorización.

Otras especificaciones.

Para la fijación de las paradas autorizadas, el Ayuntamiento podrá tomar en consideración la existencia de dársenas o raquetos existentes en la ciudad para uso del transporte urbano u otra tipo de carga o descarga.

Artículo 8°

Previo pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida y en su caso las copias autorizadas, que deberá llevar consigo el conductor en cada vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Artículo 9°

Los vehículos, mientras presten servicio, portarán en los lugares que se indican la señalización siguiente:

a) En cada una de sus partes superiores, anterior y posterior, el distintivo característico de Transporte Escolar que figura en el Anexo de esta Ordenanza. Las letras del rótulo deben tener la forma y dimensiones previstas en el artículo 232, f, del Código de la Circulación para las placas de matrícula de los vehículos de primera categoría.

b) En el cristal delantero, el distintivo de dimensión reducida que facilitará el Ayuntamiento para los vehículos autorizados.

c) En el lateral derecho bien visible, un cartel cuyos dimensiones mínimas serán de 50 x 30 cms., en el que se especifique el nombre del Centro Docente y el número de ruta.

Artículo 10°

Las autorizaciones tendrán, en principio, vigencia anual que, en todo caso, expirarán el 15 de septiembre de cada año.

Para su plena validez, tales autorizaciones deberán ir acompañadas de la correspondiente Tarjeta de Inspección Técnica de cada uno de los vehículos autorizados, acreditativa de la vigencia de su reconocimiento favorable.

La no presentación conjunto de los documentos indicados o la exhibición de los mismos con la Tarjeta I.T.V. sin vigencia llevará implícita la invalidación de la oportuna autorización de Transporte Escolar o de Menores.

Artículo 11°

Excepcionalmente, en caso de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria debidamente justificada que impida la prestación del servicio por los vehículos autorizados, podrán utilizarse otros vehículos de la misma o distinta titularidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el R.D. 2.296/1983 y se comunique al Ayuntamiento respectivo tal sustitución en plazo no superior a 48 horas, con indicación de la causa y plazo que se prevé para utilización transitoria del vehículo que en ningún caso podrá ser superior a un mes.

Artículo 12°

A requerimiento de los Organos competentes de este Ayuntamiento los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a facilitar al Ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horarios de los servicios, duración de los mismos y cuantos otros se estimen oportunos para su perfeccionamiento.

Artículo 13°

Cuando la parada de origen o destino no esté ubicada en el interior del recinto escolar, los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a solicitar del Ayuntamiento la señalización pertinente, que permita el acceso o salida del centro de los alumnos con las condiciones de seguridad más idóneas posibles.

Artículo 14°

Será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona idónea debidamente acreditada por el transportista o por la Entidad organizadora del servicio, encargada del cuidado de los niños, cuando así se especifique en la autorización para transporte escolar y en los casos previstos en el artículo 7° del Real Decreto 2.296/1983 de 25 de agosto.

Artículo 15°

Los itinerarios y los horarios del transporte previstos en el párrafo primero del artículo 2° de esta Ordenanza se establecerán teniendo en cuenta que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo deberá ser inferior a una hora para cada sentido del viaje, pudiendo alcanzarse esta duración máxima únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 16°

Para la realización de transporte de menores de carácter urbano será requisito previo cuando el servicio fuese reiterado disponer de la correspondiente autorización municipal.

Para la obtención de dicha autorización, que tendrá carácter anual, será necesario cumplir los requisitos contenidos en el Real Decreto 2.296/1983 para la realización de este tipo de transporte

y aportar la documentación prevista en el artículo 5° de esta Ordenanza, si bien adaptada a las características específicas del transporte de menores.

No necesitarán esta autorización municipal aquellos vehículos que, cumpliendo el mencionado Real Decreto 2.296/1983 y efectuando un servicio aislado, dispongan de Autorización de Transporte otorgada por los Organismos competentes.

Artículo 17°

Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza las que se especifican a continuación, sancionables con la cuantía que en cada caso se indica.

a) Prestar servicio sin la preceptiva autorización municipal, con ella caducada o manipulado.

Sanción: 10.000 pesetas.

b) Prestar servicio con autorización, pero no llevarla consigo el conductor mientras dure el mismo.

Sanción: 5.000 pesetas.

c) Prestar servicio transitorio con vehículo suplente idóneo sin la preceptiva comunicación al Ayuntamiento en el plazo señalado en el artículo 11°.

Sanción: 5.000 pesetas.

d) No llevar el distintivo o el cartel a que se refiere el artículo 9° de la Ordenanza, o llevarlo en sitio no visible.

Sanción: 5.000 pesetas.

e) Negarse a exhibir la autorización cuando sea requerido para ello por los Agentes Inspectores del servicio o por Agentes de la Policía Municipal.

Sanción: 10.000 pesetas.

f) Negarse a facilitar los datos a que se refiere el artículo 12° de la Ordenanza.

Sanción: 5.000 pesetas.

g) No solicitar la señalización a que se refiere el artículo 13° de la Ordenanza.

Sanción: 5.000 pesetas.

h) Contratar servicio con vehículos que no estén en posesión de la autorización regulada de esta Ordenanza.

i) Incumplimiento de la presencia de acompañante cuando sea obligatorio.

Solicitud: 10.000 pesetas.

En supuestos de reincidencia podrán aumentarse las cuantías indicadas hasta un máximo de un 50%.

Artículo 18°

Se considerarán responsables de las infracciones que se cometan a lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e) a los titulares de los vehículos denunciados, y de las infracciones cometidas respecto a los apartados f), g) y h) a los titulares de los Centros contratantes. En el caso i) se estará a lo dispuesto en el artículo 7° del Real Decreto 2.296/1983.

Artículo 19°

La competencia para la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 17° de la Ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia o, por su Delegación, a la Concejalía competente en la materia.

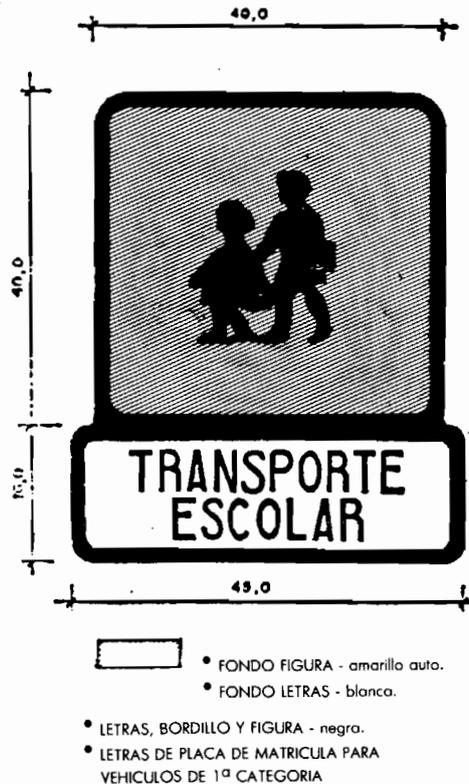
Artículo 20°

1. En caso de que se produzca extensión del ámbito territorial de competencia municipal en materia de transportes, la presente Ordenanza será de aplicación inmediata a dicha extensión sin necesidad de proceder a la modificación formal de la misma.

Disposición Adicional

Cuando existieren adjudicadas concesiones de transporte urbano en cuyo clausulado se encuentren incluidos derechos de exclusividad, el otorgamiento de las autorizaciones de transporte escolar urbano deberá hacerse con respecto de los mencionados derechos.

ANEXO



CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

ACUERDO de 26 de junio de 1985, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el proyecto de ejecución de la línea eléctrica de alta tensión denominada «Guadix-Purullena», en los términos municipales de Guadix, Marchal, Purullena y Cortes y Graena (Granada).

Visto el expediente incoado por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Granada, a petición de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., con domicilio en Granada, calle Escudo del Carmen número 31, solicitando autorización administrativa, declaración de utilidad pública en concreta, y oprobación del proyecto de ejecución de la línea eléctrica de Alta Tensión denominada «Guadix-Purullena», y, dado que una vez otorgada la autorización administrativa de dicha instalación eléctrica y declarada su utilidad pública por Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Granada de fecha 17 de enero de 1983 (B.O. de la Provincia de Granada de 29 de enero de 1983; B.O.J.A. del 25 de enero de 1983 y B.O.E. de 11 de abril de 1983) en la fase de aprobación del proyecto de ejecución y, más concretamente, en el momento correspondiente al establecimiento de los condicionados, regulado por el Capítulo IV del Decreto 2.617/66, de 20 de octubre, que aprueba el procedimiento para el otorgamiento de autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas, se produjo discrepancia entre la Comisaría de Aguas del Guadalquivir y el mencionado Servicio Territorial, éste remitió dicho expediente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, para que a través del Consejero de Economía e Industria se elevara Propuesta de Resolución al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.4 del citado Decreto 2.617/66, de 20 de octubre, en relación con la Disposición Final Segunda de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Considerando que el condicionado impuesto por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, que exige que la altura de la línea eléctrica, objeto de este expediente, sobre el nivel máximo de las aguas del río «Alhama» sea de 12'50 metros, sin que se haya justificado por dicha organismo que el río «Alhama» sea navegable o flotable, ni tampoco que el gálibo sea igual a 10m. y, teniendo en cuenta que de la aplicación de la fórmula contemplada en el artículo 33.5 del Reglamento de líneas aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3.151/68, de 28 de noviembre, al caso que nos ocupa resulta una altura mínima exigible, incluso para ríos navegables o flotables, de 7'3 m. y que, a su vez, en el proyecto de ejecución presentado por la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., se especifica que la altura de la línea eléctrica sobre el nivel de las aguas del río «Alhama» será de 10'4 m. altura, por tanto, sensiblemente superior a la mínima exigida por el Reglamento de líneas aéreas de Alta Tensión, no cabe objeción alguna a dicho proyecto puesto que cumple con las de más condiciones técnicas, exigidas por la normativa vigente en estas materias.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Economía e Industria, el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, en su reunión del día 26 de junio de 1985.

ACUERDA:

Aprobar el proyecto de ejecución presentado por Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., referido al establecimiento de una línea aérea a 20/6 K.V. con origen: Tramo 1º: C.T. «Instituto de Guadix» y final en C.T. «Fohersa» de Purullena; Tramo 2º: C.T. «Acequia del Lugar» de Purullena y final apoyo s/n. línea Purullena-Diezma, con una longitud en Km. de 4'344 y 1'122. Dispondrá de conductor de aluminio-acero de 54'59 mm² de sección, aisladores suspendidos en cadena 2-ESA-1.503, apoyos metálicos, siendo la potencia a transportar de 900 KVA. La finalidad es consolidar la línea «Guadix-Purullena».

Sevilla, 26 de junio de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO 142/1985, de 26 de junio, por el que se establecen los programas de fomento de empleo a desarrollar por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio presupuestario de 1985.

El Estatuto de Autonomía señalo como objetivo o cumplir, pero que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, la consecución del pleno empleo y especial gorontía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones de andaluces. Por ello, la Ley 7/1984, del Plan Económico para Andalucía 1984/1986 destaco entre sus objetivos la reducción del paro. Asimismo, el Estatuto de Autonomía faculta al Gobierno Andaluz para apoyar la constitución de Instituciones que fomenten el pleno empleo y el desarrollo económico y social de Andalucía.

En base a los citados preceptos, lo Consejería de Trabajo y Seguridad Social, puso en marcha, el año pasado, diferentes programas de fomento de empleo dirigidas especialmente al colectivo de jóvenes demandantes de primer empleo, en el que el paro adquiere sus caracteres más graves, especialmente en el medio urbano y, dentro del mismo, en las grandes concentraciones de población. Los citados programas obtuvieron una respuesta amplia entre los colectivos a quienes se dirigían, superándose por la demanda social la oferta presupuestada. Con ello quedaba de mostrado el acierto de la opción en favor de los colectivos de jóvenes sin emplea anterior, así como la eficacia en su aplicación de las fórmulas de procedimiento arbitrados.

Para el actual ejercicio presupuestario se ha procedido a la aplicación de 1.000.000.000 de ptas., para el desarrollo, por parte de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de programas para el fomento de empleo. Se entiende, en este sentido, que la experiencia adquirida en el desarrollo de las iniciativas puestas en marcha en 1984, constituye un elemento de valoración positivo para la configuración de los que se hayan de aprobar en desarrollo de las consignaciones presupuestarias mencionadas. Por ello se ha procedido a dar continuidad a la oferta del pasado ejercicio, si bien contando, en este caso, con el carácter necesariamente complementario que ha de tener la de 1985, en relación con la cobertura que propicia el Fondo de Solidaridad aprobado en desarrollo del Acuerdo Económico y Social.

Parece, por otro lado, conveniente unificar dentro de la misma norma las diferentes medidas que, desde la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, se arbitren en orden al fomento del empleo. De ahí que el presente Decreto se configure con la suma de los diferentes programas, al tiempo que, en la regulación de los que suponen una continuidad con los desarrollados el pasado año, se corrijan algunas deficiencias que surgieron en su aplicación. En consecuencia, junto a los programas para la dinamización del empleo juvenil, a través de la iniciativa privada, mediante concertación con la Confederación de Empresarios de Andalucía, y de la iniciativa pública, con cooperación con Ayuntamientos y otras Administraciones Públicas, se introducen, para este ejercicio, nuevas medidas dirigidas al mismo objetivo.

Par una parte, se elabora un nuevo programa destinado a los jóvenes con especiales dificultades para acceder al mercado de trabajo. En efecto, entre los colectivos de jóvenes precisados de una especial atención se encuentran los inmersos en los segmentos menos favorecidos de la población, residentes en zonas urbanas o en barriadas con gran densidad demográfica y escasez de equipamientos sociales, generadores de una gran conflictividad social. El programa que se dedica a estos colectivos tiende a la inserción socioprofesional y laboral de los mismos.

Por otra parte, en las actuales circunstancias económica-productivas de Andalucía, la generación de nuevos empleos no sólo es escasa, sino que presenta perfiles nuevos que tipifican un mercado de trabajo con características concretas, íntimamente relacionados con los posibilidades productivas locales. Por ello, las fuerzas sociales, a este nivel local, constituyen en la actualidad la fuente más efectiva y racional para la creación de empleo y el desarrollo endógeno. Las actuaciones emprendidas por la Administración Central en materia de fomento del empleo, concretamente las contenidas en el artículo 6 del Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, que desarrolla el Fondo de Solidaridad previsto en el artículo 8 del Acuerdo Económico y Social, y la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 12 de marzo de 1984, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo, hacen preciso la constitución de unas Unidades de Promoción de Empleo (U.P.E.), que las complementen, adecuando, de esta